

Resolución Gerencial General Regional

N.º 520

-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

20 JUL 2016

VISTO: El Informe de Pre Calificación N.º 083/2016 GOB.REG.HVCA/STPAD-jel, con Documento N.º 11003, Expediente Administrativo N.º 177/2016 GOB.REG.HVCA-STPAD, que consta en cincuenta y nueve (68) folios útiles; y,

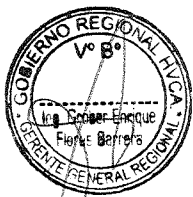
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191.º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N.º 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31.º de la Ley N.º 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2.º de la Ley N.º 27861 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N.º 30308, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil, de la vigencia de la ley señala en su literal a) "A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, *son de aplicación inmediata* para el servidor civil en los regímenes de los Decretos Legislativos N.º 276 y 278; asimismo el Procedimiento Sancionador, se aplicarán una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias";

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.º 040/2011/PCM - Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; concordante con el sub numeral 6.3 del Numeral 6.º Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, de la Directiva N.º 02/2015/SERVIR-GPGSC Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, señala "Los PAD instaurados desde el 14 de Setiembre 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N.º 30057 y su Reglamento"; por lo que en el presente caso los hechos fueron cometidos después del 14 de Setiembre del 2014;

Que, en la presente investigación sobre falta de carácter disciplinario por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, *de parte de los servidores civiles*: Lic. Adm. GUIDO EFRAIN QUISPE ESCOBAR, Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos y; el Arq. LUIS TAIPE ORÍ, Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos; lo cual se ha sustentado mediante el Informe de Precalificación N.º 029/2016 GOB.REG.HVCA/STPAD-jel, de fecha 24 de mayo de 2016, emitido por la Secretaría Técnica, como Órgano de Apoyo del (PAD) del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario;

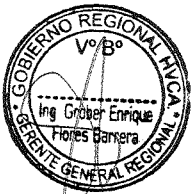


Resolución Gerencial General Regional

N.º 520 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 20 JUL 2016

Que, estando a la falta disciplinaria que se les imputan, así como de los hechos que configuran dichas faltas; al respecto se tiene el Artículo 93º de la Ley N.º 3005 Ley del Servicio Civil y el Artículo 106º de su Reglamento; que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, al cual debe ceñirse la presente investigación, para deslindar las responsabilidades en la que presuntamente habrían incurrido los investigados servidores civiles: Lic. Adm. GUIDO EFRAIN QUISPE ESCOBAR, Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos y, Arq. LUIS TAIPE ORE, Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos; procedimiento que debe iniciarse con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa disciplinaria en el presente caso; concordante con el Numeral 13.1º del Artículo 13º de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo del 2015; asimismo de conformidad a lo prescrito en el inciso E.º del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (*Principio de Presunción de Veracidad*), y estando a los medios probatorios suficientes para el inicio del PAD, los mismo que se acreditan, es así que la presente investigación trata sobre el no haber aplicado penalidades en la que hubiese incurrido el contratista, es así que mediante la CARTA N.º 016-2014/JCG, Asunto "Cumplimiento de prestación de servicio de revestimiento con granito zócalos sanitario según contrato N.º 621-2014-ORA, con fines de pago", REFERENCIA: "obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SALUD EN EL CENTRO DE SALUD DE SAN CRISTÓBAL EN EL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANCAYELICA", de fecha 12 de diciembre de 2014, suscrito por el Gerente Quispe Gálvez Sandra, lo dirige al Residente de Obra, en el mismo señala textualmente: "(...) comunicarle haber culminado los servicios de "SERVICIO DE REVESTIMIENTO CON GRANITO ZÓCALOS SANITARIO CONTRATO N.º 621-2014-ORA, iniciando mis actividades el 13 de OCTUBRE del 2011 al 12 de DICIEMBRE del 2011", de lo cual se advierte que la referida contratista, recién culminó su prestación de servicio ello en atención al contrato N.º 621-2014-ORA, el día 12 de diciembre de 2014, con lo cual se colpe que lo presentó fuera de plazo contractual, es decir, debió entregarlo como FECHA MÁXIMA HASTA EL 17/10/2014, ello atendiendo a la Addenda al Contrato de Servicios de Ejecución de Contra Zocalo Sanitario de Ferrazo del Pabellón I y Pabellón II a todo Costo en la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Salud en el Centro de Salud de San Cristóbal en el Distrito, Provincia y Departamento de Huancavelica N.º 621-2014", suscrito con fecha 23 de febrero de 2015, entre el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica y el Contratista (Gerente Quispe Gálvez Sandra, específicamente en su CLAUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES: "Con fecha 18.08.2011, EL GOBIERNO REGIONAL y EL CONTRATISTA celebraron el contrato N.º 621-2014-ORA, (...) Asimismo, con fecha 29.09.2014 las partes suscribieron la Addenda N.º 001-2014, CON LA FINALIDAD DE MODIFICAR LA CLÁUSULA QUINTA RESPECTO A AMPLIACIÓN DE PLAZOS, POR (30) DÍAS COMPRENDIDOS ENTRE EL 18/09/2014 HASTA EL 17/10/2014";



Es así que con Informe N.º 148-2014/GOB.REG.HVCA/GRI-

Resolución Gerencial General Regional

N^o 520 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

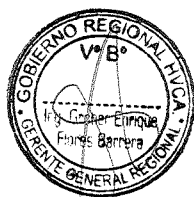
Huancavelica,

20 JUL 2016

SGO/RO-FGLC, de fecha 23 de diciembre de 2014, suscrito por el Residente de Obra y el Supervisor de Obra, derivado al Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, dan la conformidad de servicios, en el sentido siguiente: "... otorgar la conformidad del SERVICIO DE EJECUCIÓN DE CONTRAZOCALO SANITARIO DE TERRAZO DE PABELLON I Y PABELLON II A TODO COSTO de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SALUD EN EL CENTRO DE SALUD DE SAN CRISTÓBAL EN EL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANCABELICA", de acuerdo al CONTRATO N° 621-2014/ORA, a favor del contratista Sra. Quispe Gálvez Sandra con DNI N° 283081933, quien cumplió con el servicio de EJECUCIÓN DE CONTRAZOCALO SANITARIO DE TERRAZO DEL PABELLON II A TODO COSTO al 100% (100%), para lo cual solicito la autorización de pago, con visto bueno del Supervisor de Obra"; con lo cual de los dos últimos informes señalados precedentemente, se evidencia que se culminó su prestación de servicio, de manera extemporánea, debiéndolo haber presentado con fecha máxima HASTA EL 17/10/2014, de lo cual presuntamente habría incurrido en penalidades contractuales;

En esa misma línea se advierte mediante el Memorando N° 568-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-OL, de fecha 11 de abril de 2015, suscrito por el Director Regional de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, derivado al Director de la Oficina de Economía del Gobierno Regional de Huancavelica, en el cual se observa lo siguiente: "(...) a fin de informarle respecto de la aplicación de penalidades a la Orden de Servicio N° 1329-2015, girada a favor del contratista QUISPE GALVEZ SANDRA, por un monto que asciende a S/ 34,977.00 Nuevos Soles, por el Servicio de Ejecución de Contra Zócalo Sanitario Terraza del Pabellón I y pabellón II a todo costo en la Obra "Mejoramiento del Servicio de Salud en el Centro de Salud de San Cristóbal en el Distrito, Provincia y Departamento de Huancavelica";

Con la atinencia que se debe observar la Opinión Técnico Legal N° 008-2015/CONS&ASE-JCA ABOGADO/GOB.REG.HVCA-ATLÉx, suscrito por el Abog. Especialista Técnico en Contrataciones del Estado, lo remite al Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en la parte de sus CONCLUSIONES: se advierte lo siguiente: "4.1. (...) deberá evaluar manera sustentada y justificada la procedencia de la aplicación de penalidad al contratista, para no incurrir en posibles actos de abuso de autoridad y/o cobro indebido, tipificados en los artículos 376° y 383° de código penal, concordante con el artículo 165° del reglamento de la ley de contrataciones del Estado (R.L.C.E.), bajo su entera responsabilidad". Asimismo se advierte la Resolución Gerencial Regional N°199-2014-GOB.REG.HVCA/GRI, de fecha 28 de octubre de 2014, firmado por el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica, en la parte resolutoria de la presente se advierte lo siguiente: "ARTÍCULO 4.- ESTABLÉZCASE, que la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica es responsable de la ejecución, administración y conciliación de los gastos adicionales aprobados conforme a su pedido", por consiguiente es de hacer notar que el Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, del año 2014 debe ser incluido en la presente investigación, ello por no haber advertido la presunta infracción en



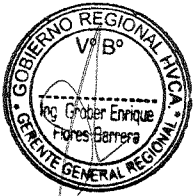
Resolución Gerencial General Regional

N^o 520 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

20 JUL 2016.

penalidades; de ello se advierte que los procesados involucrados en el presente caso, presuntamente habrían incumplido con sus obligaciones, que le impone el servicio público, en el siguiente cargo que se les imputan:



- El Servidor Civil Lic. Adm. GUIDO EFRAIN QUISPE ESCOBAR, Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos, el presente investigado habría incurrido en inacción al no haber realizado la aplicación de penalidades en la que presuntamente hubiese incurrido el contratista.
- El Servidor Civil Arq. LUIS TAIPE ORE, Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos, el presente investigado habría incurrido en inacción al no haber advertido la aplicación de penalidades en la que presuntamente hubiese incurrido el contratista, puesto que mediante Resolución Gerencial Regional N°199-2011 GOB.REG.HVCA-GRI, parte resolutive en su ARTÍCULO 4.- ESTABLEZCASE, que la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica es responsable de la ejecución, administración y conciliación de los gastos adicionales aprobados conforme a su pedido, más aun que el presente investigado ostentaba la condición de Área Usuaría, de la obra señala precedentemente.



Que, de los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento y de los medios probatorios como de sus actas, que sirven de sustento para la decisión de la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al respecto se debe detallar lo siguiente: a) La Resolución Gerencial Regional N°134-2013-GOB.REG.HVCA/GRI, de fecha 13 de agosto de 2013, firmado por el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica, en la parte resolutive se observa lo siguiente: "ARTÍCULO 1º.- APROBAR, el Expediente Técnico del Proyecto de Inversión Pública "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SALUD EN EL CENTRO DE SALUD DE SAN CRISTÓBAL EN EL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANCAYELICA", con Código SNIP N° 19091", con un presupuesto total aprobado de S/ 5,391,630.96 (cinco millones, seiscientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta con 96/100 Nuevos Soles, bajo las siguientes consideraciones: Ubicado en la localidad de San Cristóbal, Distrito, Provincia y Departamento de Huancavelica, Modalidad de ejecución Administración Directa, Plazo de Ejecución 210 (doscientos cuarenta) días calendarios"; b) El Memorando N° 568-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-OL, de fecha 11 de abril de 2015, suscrito por el Director Regional de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, lo deriva al Director de la Oficina de Economía del Gobierno Regional de Huancavelica, en el cual se advierte lo siguiente: "(...) a fin de informarle respecto de la aplicación de penalidades a la Orden de Servicio N° 1329-2015, girada a favor del contratista QUISPE GALVEZ SANDRA, por un monto que asciende a S/ 312,700 Nuevos Soles, por el Servicio de Ejecución de Contra Zócalo Sanitario Terrezo del Pabellón I y pabellón II a todo costo en la Obra "Mejoramiento del Servicio de Salud en el Centro de Salud de San Cristóbal en el Distrito, Provincia y Departamento de Huancavelica"; c) El Memorando N° 474-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-OL, de fecha 27 de abril de 2015, suscrito por el Director

Resolución Gerencial General Regional

Nº 520 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

20 JUL 2016

Regional de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, lo deriva al Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, se advierte lo siguiente: "(El contratista argumenta y cuestiona que la Carta N° 011-2011-IGG, de fecha 1° de diciembre de 2011, no se le ha sido respondido a la fecha y con ella se habría admitido lo solicitado; modificación al plazo de ejecución de la prestación del servicio, sin embargo la misma ha sido respondido en el plazo establecido mediante Carta N° 1186-2011-GOB.REG-HVCA/GGR-ORA, en la dirección señalada en el ítem 10 del Contrato con Dirección válida para efecto de hacer llegar todos las notificaciones de la relación contractual, como es de verse en la razón dejado OIYA CURIER, que dice: se aprecia las características del inmueble, código de suministro de energía eléctrica N° 66999751, deja constancia que ya no viven en el inmueble, con la que se concluye se ha respondido en su oportunidad y queda debilitado los argumentos del contratista, por lo que el contratista ha incumplido en la penalidad (...);



Que, de la norma jurídica presuntamente vulnerada, al respecto se tiene que de conformidad con lo establecido en el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 3005", Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "los PAD instaurados desde el 14 de Septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la N°30057 y su Reglamento": siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron y se consumaron después del 14 de Septiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales en el presente caso, en consecuencia estando a los fundamentos de hechos y a los dispositivos señalados líneas arriba, se tiene lo siguiente:



- Que el procesado Servidor Civil Lic. Adm. GUIDO EFRAIN QUISPE ESCOBAR, Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos, habría transgredido las Funciones establecidas en el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) Sede Central, del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 1130-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 19 de diciembre de 2014; en el apartado, C. FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS CARGOS: CARGO ESTRUCTURAL: DIRECTOR DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN; I. FUNCIONES ESPECÍFICAS, en su numeral I.H. el cual prescribe lo siguiente: *Suscribir contratos y/o convenios relacionados a la adquisición de bienes, contratación de servicios y ejecución de obras*. Así como en su numeral 2º LÍNEA DE AUTORIDAD Y RESPONSABILIDAD: en su numeral 2.4º el cual prescribe lo siguiente: *La oficina Regional de Administración coordina sus acciones, con todas las dependencias del Gobierno Regional, así como con organismos públicos y privados en aspectos relacionados con su competencia*."
- Que el procesado Servidor Civil Arq. LUIS TAIPE ORTE, Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos, habría transgredido las Funciones establecidas en el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) Sede Central, del Gobierno Regional de

Resolución Gerencial General Regional

N^o 520 -2016/GOB.REIG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

20 JUL 2016

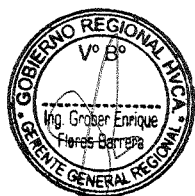
Huancavelica, aprobado mediante la Resolución Gerencial General Regional N^o 1130 2011 GOB.REG.HVCA GGR, de fecha 19 de diciembre de 2011, en el apartado, C. FUNCIONES ESPECIFICAS DE LOS CARGOS: CARGO ESTRUCTURAL: SUB GERENTE DE OBRAS; I. FUNCIONES ESPECÍFICAS, en su numeral 1.22, el cual prescribe lo siguiente: "Orogar el Acto de Conformidad por la prestación de servicios por terceros, Locación de Servicios, bienes, servicios y/o suministros".

En consecuencia a ello, y estando a los fundamentos expuestos y a los dispositivos legales señalados líneas arriba, la conducta típica de los referidos procesados se encontraría tipificada en los siguientes artículos de la Ley del Servicio Civil:

- El Artículo 39^o de la Ley N^o 3005⁷ - Ley del Servicio Civil, literal a) "cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público" y; b) "Privilegiar los intereses del estado sobre los intereses propios o de particulares";
- El Artículo III del Título Preliminar de la Ley del Servicio Civil Ley N^o 3005⁷ en el literal b) Eficacia y Eficiencia El Servicio Civil y su Régimen buscan el logro de los objetivos del Estado y la realización de prestaciones de servicios públicos requeridos por el Estado y la optimización de los recursos destinados a este fin;
- El Artículo 85^o de la Ley N^o 3005⁷ - Ley del Servicio Civil, que establece: Son faltas de carácter administrativo disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: literal a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y; literal d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";
- El Artículo 106^o del Reglamento de la Ley N^o 3005⁷ - Ley del Servicio Civil enuncia adicionalmente a las obligaciones establecidas en el Artículo 39^o de la Ley el Servidor Civil tiene la Obligación de las siguientes funciones: literal a) "Desempeñar Funciones Atribuciones y deberes administrativas con puntualidad celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la constitución política del Perú las Leyes y el Ordenamiento Jurídico Nacional" y; d) "Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que esta brinde";

Que, de la Medida Cautelar, en el presente caso de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, y la condición que ostentaban los referidos procesados y a lo recomendado por la Secretaría Técnica, este Órgano Instructor no considera pertinente proponer medida cautelar, no siendo necesario en este extremo aplicarse lo establecido en el Artículo 96^o de la Ley N^o 3005⁷ - Ley del Servicio Civil, *reservándose el derecho de invocar*.

Que, siendo así, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 93^o de la Ley N^o 3005⁷ - Ley del Servicio Civil y el Artículo 106^o de su Reglamento; que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, la presente



Resolución Gerencial General Regional

Nº 520 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

20 JUL 2016

investigación debe ceñirse a la misma, *para deslindar responsabilidades en la que presuntamente habrían incurrido los referidos procesados*, con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13º de la Directiva N° 002 2015 SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101 2015 SERVIR PE, de fecha 20 de Marzo de 2015;

Que, estando a lo recomendado mediante el Informe de Pre Calificación N° 029 2016 GOB.REG.HVCA/STPAD/jel, de fecha 24 de mayo 2016, emitida por la Secretaría Técnica del PAD, en calidad de órgano de Apoyo del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Con visación de la Secretaría Técnica y demás órganos competentes y en uso de las atribuciones y facultades conferidas en el artículo 191º de la Constitución Política del Perú establece que *“los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”*, y de manera concordante, con el Art. 2º de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales el cual indica que *“los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”*; deviene pertinente en emitir el presente acto administrativo;

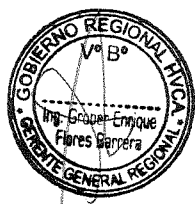
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- El Servidor Civil Lic. Adm. GUIDO EFRAIN QUISPE ESCOBAR, Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos.
- El Servidor Civil Arq. LUIS TAIPE ORE, Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos.

ARTÍCULO 2º.- ESTABLECER, que no es necesario imponer el ejercicio de la medida cautelar en el presente caso, por los fundamentos expuesto en la presente, reservándose el derecho de la misma.

ARTÍCULO 3º.- CONSIDERANDO, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley; asimismo estando a la condición del referido al momento de la comisión de los hechos, y a la condición laboral actual de los mismos, inmerso en el presente procedimiento, y de hallarse responsable, *la propuesta de la posible sanción* a imponerse de conformidad al Artículo 16º del Reglamento General de la Ley N° 3005, al siguiente procesado *sería:*



Resolución Gerencial General Regional

Nº 520 -2016/GOB.REG-HUCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 20 JUL 2016

- El Servidor Civil Lic. Adm. GUIDO EFRAIN QUISPE ESCOBAR, Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos, **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por el espacio de noventa (90) días.
- El Servidor Civil Arq. Luis Taipe Ore, Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos, **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por el espacio de ochenta (80) días.

ARTÍCULO 4º.- PRECISAR, que los procesados podrán hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo conforme a ley; también puede ser representado por abogado y acceder al Expediente Administrativo Disciplinario sin restricciones en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el Artículo 96º del Decreto Supremo N° 010 2011 PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 5º.- RECOMENDAR, que el presente caso se derive a la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica, para el inicio de las investigaciones penales y/o civiles a que hubiera lugar, en salvaguarda de los intereses económicos y sociales del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTÍCULO 6º.- ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico del PAD, (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) la notificación de la presente Resolución a los procesados y demás Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y EJECUTESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

